



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.
DEMANDADOS	SOLUCIONES EMPRESARIALES EMM&K S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00337 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.** en contra de **SOLUCIONES EMPRESARIALES EMM&K S.A.S.**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A. promueve acción ejecutiva en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES EMM&K S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el la fecha del requerimiento y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 26 de agosto de 2019 se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES EMM&K S.A.S, con NIT. 900622051- 1, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la

obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

a) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.672.956,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria,

b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.940.200,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta el 08 de marzo de 2019.

c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde el 29 de abril de 2019 hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación, d. Las costas y agencias en derecho.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, esta, dentro del término otorgado, propuso como medio de defensa la excepción de **PAGO** en relación con los trabajadores de la sociedad ejecutada que se encuentran retirados de la misma y por los pagos de forma extemporánea que se alegan en la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo.

En ese orden de ideas se procede a resolver la excepción propuesta de la siguiente forma:

PAGO: Refiere la apoderada de la parte ejecutada, que, revisado el estado de cuenta emitido por la sociedad promotora de este litigio, encuentra que en el

mismo se incluyeron trabajadores ya retirados con la correspondiente novedad, así como de personas que nunca tuvieron un vínculo laboral.

Así mismo, indica que revisado el histórico de pagos de las personas relacionadas en el estado de cuenta emitido por PROTECCION S.A., se evidenció que, en las planillas de retiro o aplicación de pagos, estos no cargaron, por lo que la empresa ejecutada se hará cargo y en virtud de ello solicita un término de 120 días para cumplir con sus obligaciones.

Para probar lo afirmado se arrimaron planillas de liquidación generadas por ARUS.

Advierte esta judicatura, que respecto a lo dicho por la apoderada de la sociedad ejecutada en la respuesta a la demanda y relacionado con que en el estado de cuenta se incluyeron personas que nunca tuvieron relación laboral con su representada, no fueron allegados medios de prueba para sustentar tal situación y menos aún, se hizo referencia a cuál o cuáles de los nombres incluidos en el cobro quiso hacer alusión.

Por su parte, la apoderada de PROTECCION S.A., al momento de descorrer el traslado de la respuesta a la demanda, precisó que luego de analizar las pruebas allegadas con la contestación, la ejecución debe continuar por los aportes en mora generados en los periodos que a continuación se indican y por los siguientes trabajadores:

- María Elena Palacio Loaiza, enero de 2017
- Hernán Alberto Durango Flórez, julio de 2017, agosto y septiembre de 2018
- Gloria Cecilia Gutiérrez Ramírez, junio y septiembre de 2018
- Sandra Lucia Rodríguez Montoya, septiembre de 2018
- Margarita María Areiza Marín, septiembre de 2015 a marzo de 2016
- Lina María Ortiz Mejía, septiembre de 2018
- Lila Yaneth Serna Blanco, noviembre de 2014
- Rodrigo Londoño Villa, diciembre de 2014
- Juan Esteban Hernández Arismendy, noviembre de 2017

Conforme con lo anterior, presentó un nuevo estado de cuenta, del que se desprenden las modificaciones referenciadas en precedencia y del que se observa que lo adeudado es de \$1.934.861 por capital y \$1.402.500 por intereses para un total de \$3.337.361 a corte del 15 de octubre de 2019.

Pues bien, comparado el requerimiento previo a la promoción del presente proceso ejecutivo efectuado por la sociedad ejecutante a la parte ejecutada y el

cual en asocio con el título emitido por PROTECCION S.A. No. 8608 de 2019, sirvieron de base para promover la ejecución, con el nuevo estado de cuenta, se tiene lo siguiente:

- Por la trabajadora BLANCA ROSA RUIZ BEDOYA, fue cobrado el aporte generado en el periodo 2014 10. La cual en el nuevo estado de cuenta no figura, en atención a que se acreditó por la parte ejecutada su retiro para dicho periodo, por tanto, la deuda quedó aclarada.
- Por la trabajadora MARIA ELENA PALACIO LOIZA, fueron cobrados los aportes generados en los periodos comprendidos entre 2017 01 y 2018 12. Quedando pendiente solo por cobrar, lo adeudado en el periodo 2017 01, dado que se acreditó su retiro a partir de febrero de 2017.
- Por el empleado RAMIRO ALBERTO FORONDA MARTINEZ, fueron cobrados los aportes de 2014 02 y 2014 03. Dicho trabajador, fue excluido en el nuevo estado de cuenta, en atención a que este figura como afiliado a Colpensiones.
- Por el trabajador JOHN ARLEY SALDARRIAGA RESTREPO, fue cobrado el aporte del periodo 2016 08. El cual fue excluido en la nueva liquidación pues se acreditó su retiro en la fecha 30 de julio de 2016.
- Por el señor ROBERTO MORANTES GIL, fueron cobrados los ciclos generados entre 2015 09 y 2016 02. Este fue excluido, pues se demostró su retiro en el mes de septiembre de 2015.

Así las cosas, la ejecución deberá continuar bajo la observancia del nuevo estado de cuenta presentado por la parte ejecutante, pues el mismo conforme con lo demostrado por la sociedad ejecutada, se ajusta a derecho y en el mismo ya no figuran los trabajadores respecto de los cuales se acreditó su retiro.

En relación con lo anterior, debe indicar el Despacho que nada impide a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele o desacredite algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia; como tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas. Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador. *(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.)*

Conforme con lo expuesto y una vez analizado el mandamiento de pago, las pruebas allegadas con la demanda y su respuesta, el Despacho declara parcialmente probada la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, y se ordena continuar con la

ejecución en los términos señalados en el nuevo estado de cuenta allegado por la apoderada de la sociedad ejecutante.

Las costas del proceso ejecutivo, estarán a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

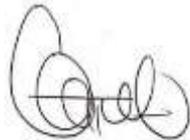
RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de PAGO propuesta por la apoderada judicial de la sociedad **SOLUCIONES EMPRESARIALES EMM&K S.A.S.**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena continuar con el trámite de la ejecución.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 82 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 16 de mayo de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .

Firm



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Maria Catalin

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

05001 41 05 760 2019 00337 00

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faab18768cf5d877ba6843fe7aa0c4aeb05533b5f34fa4001dce930270141322

Documento generado en 13/05/2022 04:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**